



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Noviembre diez de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00694 00
Proceso:	Proceso Verbal- Restitución Tenencia
Demandante:	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S A S
Demandados	Oscar de Jesús Ávila Barrientos
Asunto:	Inadmite demanda

La INMOBILIARIA GÓMEZ y ASOCIADOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, con el fin de obtener la RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dispone el requisito que debe contener toda demanda: “... 5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”
En la pretensión PRIMERA se enuncia la relación de los canones de arrendamiento que adeuda el demandado; sin embargo estos no se señalaron.
2. No certificó que en el momento de presentar la demanda envió simultáneamente el envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo indica el decreto 806 del 2020: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO N° 05001 40 03 017 2020 00694 00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un solo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, identificado con la C.C. 43.179.456, portador de la T.P.122.681 del C. S. de la J. J, para que actúe en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yamile Elena Vélez Gaviria

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co